



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Entra al Despacho la subsanación de la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que el apoderado de la parte demandante presento la subsanación dentro del término legal, sin embargo, no reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 74, el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P y el decreto 806 de 2020. el Despacho observa las siguientes falencias:

1.- Se advierte que el poder no reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 74 del CGP, pues, si lo que se pretende es allegar copia digital de un poder que fue conferido físicamente, dicho documento *“para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Ahora bien, si lo que se busca es presentar el respectivo poder mediante mensaje de datos, éste tampoco cumple los requisitos del artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues no está acreditado que dicho documento electrónico haya sido enviado por OLGA CORDOBA TORRES, CLEMENCIA CORDOBA DE HERNANDEZ, JOSE SILVINO SEGURA TORRES, JOSE APOSTOL SEGURA TORRES, MARIA GILMA SEGURA TORRES y JOSE ULISES SEGURA TORRES, desde su dirección de correo electrónico, mediante un mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico del abogado JOSE ROJAS GUZMAN. (CSJ AC, 3 sep. 2020, Rad.55194).

2.-Cada uno de los demandantes debe manifestar si actualmente tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo, deberán de quienes se encuentren en dichas situaciones, informando la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, como dispone el literal b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda,

donde se incluya la corrección del defecto de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_45_DEL
DIA DE HOY, _03-12-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582344157045c114d2236f0637cbb79b7f1ccb88fc1cac5ad56dc0a5b97c1e0a**

Documento generado en 02/12/2021 03:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>